



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[1]

Cuernavaca, Morelos; a diez de Febrero del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **08/2023-10**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

, en su carácter de parte actora-, en contra del acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, que declara la caducidad de la instancia; dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, derivado del expediente **1241/20-2**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por

[No.2] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

en contra de 1.-

[No.3] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, 2.-

[No.4] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** Y 3.-

[No.5] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y,

RESULTANDO:

1.- El día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el Juez Segundo Civil del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un acuerdo en el cual

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

decretaba la caducidad de instancia, el que de manera textual refiere:

*“La Ciudadana **Licenciada YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado con residencia en Xochitepec, **certifica** que la última actuación que da impulso procesal al procedimiento dentro del expediente en que se actúa fue el auto de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el cual obra a fojas 58, del Tomo II, mismo que fue publicado mediante el Boletín Judicial 7813 el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, surtiendo efectos el nueve de septiembre del citado año.*

Xochitepec, Morelos; a diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Vista la certificación secretarial que antecede, de la que se desprende que han transcurrido en exceso los ciento ochenta días, previstos en la Ley de la materia; en virtud que la última actuación que dio impulso al procedimiento es el auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, el cual obra a foja 58, del Tomo II mismo que fue publicado mediante el Boletín Judicial 7813 el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, surtiendo efectos el nueve de septiembre del citado año, desprendiéndose que la subsecuente actuación con la que se pretendió dar impulso, lo fue con la promoción presentada con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, sin que se diera impulso ya que corresponde a la recepción de un exhorto sin diligenciar; esto es, operó un lapso aproximado de un año, sin que se diera impulso al procedimiento.

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Civil y dado que ha transcurrido con demasía, los **CIENTO OCHENTA DÍAS HÁBILES**, sin que las partes hayan presentado promoción alguna que implique impulso u ordenación procesal, se declara que ha **OPERADO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente juicio, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, ordenándose devolver los documentos exhibidos en autos, previa certificación que se realice, y en su oportunidad procesal archívese el presente asunto como totalmente concluido.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4,80, 154 Fracción I, II y III del Código Procesal Civil Vigente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[3]

Sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudencial, mismas que a la letra dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2005617

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1ª. LXI/2014 (10ª.)

Página: 633

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, QUE PREVEÍA QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE AQUELLA FIGURA INICIA DESPUÉS DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

La caducidad es una institución procesal de interés público, acogida por nuestro derecho con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos. En ese sentido, dicha figura es una forma extraordinaria de terminación del proceso por la inactividad procesal de una o ambas partes, que deriva en una sanción por el abandono de la instancia, para evitar que un juicio esté pendiente indefinidamente, y cuya consecuencia principal es la extinción de la instancia, no de la acción. Así, el establecimiento de la caducidad, como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y de la administración de justicia pronta y expedita contenidos, respectivamente, en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben sujetarse a plazos o términos, y no pueden prolongarse indefinidamente, lo cual se advierte del propio artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, que preveía que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la instancia inicia después de emplazar a la demandada, vulnera los citados principios, pues no se justifica que el actor, en un juicio civil, tenga un plazo ilimitado para cumplir con las cargas procesales que le corresponden, anteriores al acto de emplazamiento de la demandada. Máxime, que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la caducidad de la instancia procede en aquellos juicios en los que se ventilan derechos particulares y, por consiguiente, disponibles, de forma que su resolución afecta, por lo general, exclusivamente a los intereses particulares de las partes en contienda.

Amparo en revisión 635/2011. Tomás Yarrington Ruvalcaba y otra. 7 de diciembre de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2010517

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: PC.XXVII. J/1 C (10ª.)

Página: 1637

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE PUEDE INICIAR ANTES DEL EMPLAZAMIENTO AL EXISTIR CARGAS PARA LA ACTORA Y NO SÓLO PARA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 25 DE JULIO DE 2014).

Conforme al citado numeral, la caducidad de la instancia opera transcurridos 6 meses de inactividad procesal, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última resolución dictada. Ahora bien, al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, para decretar su operancia aun en los procedimientos de orden dispositivo, donde se diriman derechos disponibles, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo, en el entendido de que la presentación de una promoción tendente a generar impulso procesal tiene como efecto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[5]

interrumpir dicho cómputo y que inicie nuevamente, no así impedir que aquella se actualice hasta en tanto se materialice la actuación que se pretende impulsar, como sería el caso de que las partes dieran cumplimiento al auto de catorce de junio de dos mil diecisiete.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Florida López Hernández y José Ángel Máttar Oliva. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Florida López Hernández. Secretario: Edgar Alan Paredes García.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 432/2014 y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 361/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma el **Doctor en Derecho ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante la Licenciada **YUNUEN PAOLA SAN VICENTE IRLAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.”

2.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito con sello fechador de once de enero de dos mil veintitrés, **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** parte actora, interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por este órgano colegiado el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I.- De la competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado de Morelos, 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; 44, fracción I; y, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 518 fracción IV y 553 del Código Procesal Civil para el Estado.

II.- Procedencia de los recursos de queja.

Es procedente el recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 154 fracción X en relación con el artículo 532 fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que señala:

*“...ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:... X.- **Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.** En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[7]

“ARTICULO 553.- *Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante; II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; III.- Contra la denegación de la apelación; IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia; V.- En los demás casos fijados por la Ley.*

III.- Oportunidad del recurso. El auto que decreta la caducidad de instancia materia del recurso de queja, se notificó a la recurrente de manera personal en las instalaciones del Juzgado de origen el día nueve de enero de dos mil veintitrés y el once del mismo mes y año se interpuso dicho recurso, por lo que se estima fue interpuesto dentro de los dos días a que se refiere el artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos que refiere:

“ARTICULO 555.- *Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”*

IV.- AGRAVIOS. En el mismo escrito en el que interpusieron el recurso de queja, la doliente **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** formuló los agravios que a su consideración les causa el auto impugnado, mismos que aparecen visibles en las páginas 3 a 11 del Toca, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones, sin que la falta de su

transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[9]

sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo”. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

V.- Por su parte el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos; mediante oficio número **139** de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, emitió su informe justificado en los términos siguientes:

*“...En cumplimiento a lo ordenado en su oficio **30/2023**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil en vigor, rindo a Usted el **INFORME CON JUSTIFICACIÓN** en los siguientes términos:*

***ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, atribuido a esta Autoridad, toda vez que mediante auto de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, se decretó **LA CADUCIDAD LA INSTANCIA (SIC)**, en virtud de haber transcurrido un exceso los ciento ochenta días, previstos en la ley de la materia, toda vez que la última (sic) actuación que dio impulso a procedimiento es de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, que obra a foja 58, tomo II, publicado mediante boletín judicial 7813, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.*

*Aunado a lo anterior, hago de su conocimiento que por auto de fecha **diecisiete de enero del año en curso**, se admitió el **RECURSO DE APELACIÓN (sic)** interpuesto por la **parte actora** en contra del auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, motivo de la queja, mismo que se encuentra en trámite, lo anterior para los efectos legales. Asimismo remito copias certificadas de las presentes constancias para justificar el acto reclamado...”*

VI.- **CONSTANCIAS RELEVANTES.**- A manera de antecedente y con la finalidad de dar mayor entendimiento al presente fallo, así como corroborar mediante las actuaciones procesales si se configura o no la caducidad de instancia, -esto es el periodo por el cual se

dejó o no de dar impulso procesal- se anuncian las constancias más relevantes que constan en el Tomo II.

1.- Mediante escrito presentado en fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se tuvo a **[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, interponiendo el en la vía ORDINARIA CIVIL la RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA reclamando los hechos y las pretensiones que se tiene por insertas en obvio de repeticiones.

2.- De las actuaciones relativas en el Tomo II, que es donde se encuentra el auto donde se decretó la caducidad de instancia, se deriva que por acuerdo de fecha veintiuno de febrero se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, ni la parte demandada no obstante de estar notificados, en consecuencia se señaló nueva hora y fecha para el desahogo de la continuación de la audiencia en comento.

3.- Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, toda vez que de auto previo se había señalado nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos haciendo constar que dicha data era consideraba inhábil por lo que se dejó sin efectos dicha citación, y toda vez que se encontraba pendiente por desahogar la prueba pericial en medicina legal, se ordenó girar oficio al IMSS a efecto de que designará perito en dicha materia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[11]

4.- Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, dando cumplimiento al oficio girado, donde hizo del conocimiento al Juzgado de origen que no contaba con profesionista en medicina legal.

5.- Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el perito designado por la parte demanda señaló hora y fecha para que la parte actora **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** se presentara para realizar el dictamen correspondiente, ordenándose notificar a la misma personalmente en su domicilio procesal, requiriéndole para que compareciera el día y hora señalada, apercibida que de no comparecer se haría acreedora a una multa de 20 UMAS.

6.- En proveído de fecha dos de septiembre, se tuvo por registrado el escrito con el número de cuenta 5398, suscrito por **[No.10] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21]**, no acordándose de conformidad, debiéndose estar al contenido del auto de dos de mayo de dos mil diecinueve, en el cual no se le tuvo reconocida la personalidad como tercero interesado, tomando en consideración el *Aquo*, que la acción demandada en el presente asunto era de carácter personal

7.- El doce de septiembre de dos mil veintidós se tuvo por remitido al Órgano jurisdiccional de origen .el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

exhorto 21/2019 deducido del expediente 1241/2020 sin diligenciar.

8.- Finalmente, el día doce de octubre de dos mil veintidós, C. [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] en su carácter de parte demandada, solicita se decrete la CADUCIDAD DE INSTANCIA, con las manifestaciones que vierte en su escrito, por lo que, mediante proveído de **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, se declaró la caducidad de instancia, motivo de impugnación que se resuelve en el presente fallo.

VII.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Enseguida se procede al estudio de los agravios, los cuales se analizarán de manera **conjunta**, por la relación que guardan entre sí, sin ocasionar perjuicio al apelante, ya que se procede al estudio integral de los motivos de inconformidad con independencia de la forma que se elija para su estudio.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[13]

Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

De la reproducción que precede se advierte que **en esencia** los argumentos de reproche versan en lo siguiente:

1.- Que le causa agravios la caducidad de instancia toda vez que está pendiente por desahogarse la prueba pericial en materia de medicina legal, siendo esta admitida a la parte demandada por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciocho (foja 524 del tomo I), manifestando mediante escrito posterior con número de cuenta 14720 que se adhería al perito que designara el Juzgado, siendo omiso para dar cumplimiento a la designación del mismo, omitiendo el Juzgado dicha actividad procesal, por lo que le causa agravio la caducidad cuando las actuaciones procesales pendiente son responsabilidad de la autoridad y no de la suscrita.

2.- Que el Juzgado de origen fue omiso en señalar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el último acuerdo de la última audiencia de pruebas y alegatos, actuación procesal que era responsabilidad del juzgador y no de la recurrente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

3.- Insiste la recurrente en que se vulneran sus derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, lo anterior al basar su determinación en una apreciación errónea.

Así, a juicio de este Órgano Colegiado, los agravios expresados **son fundados y suficientes**, para REVOCAR el auto impugnado, en atención a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho:

Legalmente se reconoce que la finalidad primordial o característica fundamental de la "caducidad" es la extinción del proceso de pleno derecho, que se da como una sanción por el desinterés de las partes en la prosecución del juicio, por el abandono de la actividad procesal a que están obligadas conforme al principio dispositivo.

Cabe señalar, que la caducidad se ha definido como la nulificación de la instancia por la inactividad procesal de las partes durante el tiempo marcado por la ley; o según señala Eduardo Pallares, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, como la extinción de la instancia judicial, porque las dos partes abandonan el ejercicio de la acción. Éste abandono se manifiesta en que ninguno de los litigantes realiza en el proceso las promociones necesarias para que llegue a su fin, a pesar de corresponderles la carga del impulso procesal, pues no hay que perder de vista, que la función jurisdiccional implica no sólo una actividad del órgano judicial, sino además, de los particulares de manifestar su voluntad de que el proceso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[15]

siga adelante a través de las distintas etapas que lo componen, y es por la falta de interés de las partes que debe actualizarse la caducidad de la instancia, cuyo propósito esencial es el de evitar que se acumulen negocios inútiles en los tribunales para que se resuelvan con celeridad los nuevos asuntos sometidos a su competencia, lo cual tiene su razón de ser, en virtud de que los juicios pendientes por tiempo indefinido, producen una afectación al mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, así como a las que de ella dependen, con trastornos evidentes en la economía social. Es pertinente aclarar además, que aunque la caducidad no implica la pérdida del derecho como tal, sí provoca la desvinculación del litigio, ya que con ella se produce su paralización y la nulidad de lo actuado, con las salvedades que la ley establece, haciendo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. De ese modo, para evitar que se produzca la misma, es necesario promover en el juicio, pero de modo que se *impulse el procedimiento*.

En ese tenor, hablar de impulso procesal, es la acción o derecho dinámico que no se agota en la demanda, sino que se proyecta a lo largo del procedimiento, entendido éste como una serie de actos concatenados entre sí por el fin que con ellos se persigue, y como en los procedimientos civiles predomina la forma escrita, el medio de activar el proceso es la *promoción*,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

vocablo éste cuya significación es “para mover” o “poner en movimiento”.

Ahora bien, una vez que han sido analizadas minuciosamente las actuaciones que obran en el juicio de origen, esta autoridad considera que es pertinente puntualizar que el juzgador de manera errónea señala que la última actuación que implicó impulso procesal lo fue el auto de **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual no se le tuvo por acordada de conformidad la petición suscrita por **[No.12] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21]**, refiriendo que se estuviera al contenido del auto de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve; auto que se encuentra en la foja 953 del Tomo I, en el que se le declara al suscrito la falta de personalidad como tercero interesado, tomando en consideración que la acción que se demanda en el presente juicio es de carácter personal, no obstante contrario a lo que estima el *A quo*, dicha actuación no fue la última que implicara impulso procesal alguno, pues como se advierte el C.

[No.13] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21], no tiene legitimación en el asunto.

Por otra parte, el último acuerdo que dio impulso procesal lo fue el emitido con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (foja 43 del Tomo II), en el cual se ordenaba notificar de manera personal en el domicilio procesal designado por la parte actora **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, para que se hiciera sabedora de la nueva hora y fecha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[17]

en que debía presentarse en el consultorio del perito designado por el demandado para llevar a cabo la realización de la valoración médica propia de la pericial de medicina, no obstante se desprende que hay cuatro “razones de falta de notificación” de diferentes fechas, asentando el actuario en cada una de ellas la imposibilidad de hacer entrega a la cédula de notificación correspondiente, en virtud de que nadie salió a atenderlo, razón por la cual tuvo que retirarse del domicilio.

Bajo esa glosa, se colige que la parte actora **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, jamás fue notificada de dicho auto, pues como se puntualizó en líneas precedentes, el requerimiento se ordenó notificar de manera personal, dejando en estado de indefensión a la recurrente; pues se estima que la falta de noticia de esa modificación le impide enterarse de la nueva data para la continuación de la secuela procesal, lo que redundará en la pérdida de la oportunidad para comparecer a juicio y realizar los actos procesales correspondientes; consecuentemente, se violan los artículos **14 y 17 constitucionales**, esto es, la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como el derecho de justicia completa.

Empero, de dichas razón actuariales ante la imposibilidad de notificar, la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, tan es así, que la Constitución Federal prevé la interpretación legislativa y

judicial de las normas, sin condicionar en ningún precepto su constitucionalidad al hecho de que describan detalladamente el significado adecuado de los vocablos utilizados en su redacción, en razón de que la exigencia de ese requisito tornaría imposible la función legislativa, pues dicha redacción se tornaría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera oportunamente con la finalidad principal que busca esa función del Estado, que es regular y, en consecuencia, armonizar las relaciones humanas. Además los artículos 126 y 137 refieren:

“ARTICULO 126.- *Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”*

“ARTICULO 137.- *Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán: I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo; II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y, III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine. En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[19]

depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

De lo cual se colige la facultad discrecional para que la autoridad jurisdiccional ordene que una notificación se haga personalmente, atendiendo a la urgencia u otra circunstancia especial que así lo amerite, sin embargo **no obran en autos acuerdo alguno** que habilitará horas y fechas inhábiles al actuario adscrito al Juzgado para llevar a cabo la notificación correspondiente, o bien, atendiendo a las circunstancias del juicio ordenará la notificación por distinto medio para no vulnerar el derecho de las partes, pues es sabido que la facultad del Juzgador es darle inmediatez a los procesos judiciales para una mejor economía procesal.

Además se recalca que la parte demandada no presentó ningún escrito o promoción diversa señalando nueva fecha para la realización de la prueba pericial en comento, pues esta misma también beneficiaba a sus propios intereses, o en su caso solicitando emplazar por diverso medio a la parte actora, pues esto conlleva el activar o continuar con el procedimiento y llegar a su conclusión, dado que éste es un requisito indispensable para la debida substanciación de todo procedimiento, siendo omiso en su carga procesal y dejando de actuar en el presente juicio, aspecto fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento y el cual es una solicitud idónea para poner en marcha el órgano judicial en atención a lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Registro digital: 2007583

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2411

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO).

El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[21]

límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 32/2013. Maribel López Madrigal. 20 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 7/2013. Gloribel Fernández Pacheco. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 2/2013. María Loyola Reed Villanueva. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 46/2013. Nidia de Jesús Baños Cruz. 27 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 5/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Adam Azcorra Puc.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. LXXI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES.", publicada el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 636.

Por ejecutoria del 25 de abril de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 390/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 23 de enero de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 277/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de octubre de 2014,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[23]

para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 1012825

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Común

Tesis: 226

Página: 227

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, **que tienen el efecto de hacer progresar el juicio**. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: **impulsar el juicio mediante la promoción respectiva**. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95.—Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.—29 de noviembre de 1995.—Cinco votos.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Iram García García.

Así también, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado que el juez fue omiso en señalar nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el último acuerdo dictado, dictado por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, en el cual solo se limita a referir lo que a continuación se transcribe:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[25]

“...Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y toda vez que en diligencia de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, se señalaron las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE**, para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos; sin embargo, la fecha señalada es considerada como día inhábil de acuerdo a la suspensión de labores en torno a la situación sanitaria por la que atraviesa el país, por el coronavirus (covid 19) atendiendo a los Acuerdos Generales Plenarios del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos 001/2020, 002/2020, 003/2020, 004/2020, 006/2020 y 012/2020, asimismo se determinó la reanudación de las labores jurisdiccionales a partir del tres de agosto de dos mil veinte y a reanudación de plazos y términos procesales a partir del día diecisiete de agosto del año en curso. En consecuencia, se deja sin efecto legal alguno la fecha señalada.

Por otra parte, de las constancias procesales, se advierte que a la fecha en que se actúa encuentra pendiente por desahogar la prueba pericial en materia de **Medicina Legal**, desprendiéndose de autos que mediante auto de **veintinueve de marzo del dos mil diecinueve**, se ordenó girar atento oficio al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) delegación Morelos**, a efecto de que se designará perito en dicha materia ; sin que se advierta que se haya dado cumplimiento a lo antes ordenado; en consecuencia, **se ordena** de manera inmediata se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, recaído al escrito **4400**.

Asimismo, en relación a la prueba en mención, de las constancias procesales, se advierte que no se ha notificado el contenido del auto del **veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve**, al Perito designado por la parte demandada en Medicina Legal; en consecuencia, se **ordena** turnar los autos al Ciudadano Actuario a efectos de que notifique por conducto de la parte demandada, al Perito Doctor **[No.16] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]**, perito designado por el demandado **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el contenido del auto de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**.

Sin ser el caso de señalar fecha para la continuación de audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto se desahogue la prueba pericial en comento.” (lo resaltado es propio por este cuerpo colegiado.)

Si bien es cierto no señalo nueva fecha hasta en tanto se desahogará la prueba pericial referida, no menos cierto es que atendiendo a las promociones presentada por el perito designado por la parte demanda donde señaló nueva fecha y hora para llevar a cabo el desahogo de la pericial en medicina legal, no obstante que el juzgador se mostró omiso respecto a su facultad/obligación de dar **dirección del proceso**, como ya se ha enfatizado en líneas precedentes, pasando por alto lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos que cita:

*“**ARTICULO 400.**- Audiencia de pruebas y alegatos. El Juez, en la resolución que mande admitir las pruebas ofrecidas, ordenará su recepción y desahogo en forma predominantemente oral, con citación de las partes, para lo cual señalará día y hora dentro de los veinte días siguientes, para que tenga lugar la audiencia, teniendo en consideración el tiempo de su preparación. La audiencia se celebrará con el desahogo de las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, cuantas veces sea necesario, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. En este se acatará el orden establecido para la recepción de las pruebas.”*

Ahora bien, respecto de los requisitos de procedibilidad que marca la legislación para decretar la caducidad de instancia, en el numeral 154 del código procesal civil del estado, se dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 154.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos **ciento ochenta días hábiles** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[27]

efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo;

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;

VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales; c) En los juicios de alimentos;

VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;

IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;

b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;

c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,

d) En los demás casos previstos por la Ley;

X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,

XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Precisado lo anterior, si bien es cierto la caducidad de instancia ocurre por lo la inactividad procesal, no obstante que el juzgador se mostró omiso respecto a su facultad/obligación de dar **dirección del proceso**.

Lo anterior tiene sustento legal, en los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo Tribunal que se cita a continuación:

Registro digital: 165096

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 106/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 69



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[29]

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial -cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decreta la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.

Contradicción de tesis 55/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza.
Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

*Tesis de jurisprudencia 106/2009. Aprobada por la
Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha
veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

Registro digital: 2024064

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.II.C. J/1 C (11a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página
1961*

Tipo: Jurisprudencia

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE
CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL
ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito
contendientes sostuvieron criterios distintos al
determinar si operaba la caducidad, ante la existencia
de una determinación judicial previa e imputable en su
ejecución al propio órgano jurisdiccional.*

*Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo
Circuito considera que, conforme con una visión de
maximización de los derechos fundamentales de los
justiciables y en clave de progresividad, no es
procedente decretar la caducidad de la instancia por
inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se
impuso para sí o para alguno de los funcionarios que
integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta
de la cual dependa la continuación del procedimiento.*

*Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J.
86/2013 (10a.), de título: "CADUCIDAD EN EL JUICIO
AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD
PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", determinó
que la caducidad no se configura cuando la inactividad
es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta
de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya
realización las partes no tienen injerencia, pues no se
justifica que padezcan los efectos perjudiciales
derivados de una omisión que no les es atribuible. A
partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia
obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo
217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de
adjudicación en clave de progresividad en su vertiente
de no regresión, el cual permite imprimir efectos de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[31]

máxima protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de "carga mínima", puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante, José Antonio Rodríguez Rodríguez y José Martínez Guzmán. Disidente: Gabriela Elena Ortiz González, quien formuló voto particular. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 354/2019, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver los amparos directos 474/2018 y 98/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 682/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 689, con número de registro digital: 2003929.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo esa glosa resultan aplicables al caso concreto, ya que como se ha puntualizado en el contenido

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la presente el Juzgador natural con base en el criterio enunciado, evadió su obligación de dar dirección al procedimiento, ya que no obstante de que tal razonamiento orientador permite el declarar la caducidad de encontrarse pendiente la ejecución de una diligencia judicial, **BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA AL TENER EL JUZGADOR CONFIADA LA DIRECCIÓN DEL PROCESO PUEDE SOSLAYARSE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA ACTUAR OPORTUNAMENTE;** pues la circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben, ya que por regla general, resulta innecesario que las partes **insistan en peticiones** que a pesar de haberse formulado oportunamente no sean concretadas, pues dicha omisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[33]

representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia.

Atento a lo anterior, en asuntos en los cuales esté pendiente un actuar procesal encomendado al órgano judicial, se debe aplicar la interpretación que más favorezca a las personas, es decir la protección más amplia, según lo que ordena los artículo 1º, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, así como así como 8¹ y 25² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa; ya que son obligaciones de los juzgadores salvaguardar el derecho humano de la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia de manera pronta y expedita; lo antes señalado cobra relevancia debido a que el Juzgador ha adoptado como criterio el declarar la caducidad de la instancia, no obstante de encontrarse pendiente alguna actuación que incumbe al órgano judicial, en el presente asunto por ejemplo fue decretado a pesar de no encontrarse concretado la notificación a la señora

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [

¹ **Artículo 8. Garantías Judiciales** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

² **Artículo 25. Protección Judicial** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

2], de un requerimiento indispensable para señalar hora y fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, mismo que por determinación del A quo en acuerdo de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós** ordenó realizar, sin que existiera acuerdo posterior para lograr que se dieran por cumplidos dichos requisitos, lo cual ésta autoridad considera incorrecto, puesto que existen disposiciones expresas en nuestro ordenamiento legal a efecto de que los juzgadores se conduzcan y se garantice la tutela judicial efectiva, siendo éstos:

ARTÍCULOS 2º.- Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTÍCULOS 4º.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTÍCULOS 6º.- Principio de impulso procesal. Promovido el proceso, el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

ARTÍCULOS 11.- Principio de concentración procesal. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el Juzgador deberá cumplir con los plazos que señala este Código; asimismo, podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente y lo faculte de manera expresa este Ordenamiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[35]

Razones por los que éste Tribunal considera fundados los agravios esgrimidos.

VIII.- CUESTIONES INHERENTES A LA LITIS.

La reforma realizada al artículo 17 constitucional no tuvo sólo por objeto que los tribunales dicten sus fallos en forma expedita, sino que también estuvo dirigida a la 'prontitud en los procesos', esto es, en el ejercicio de los derechos y obligaciones que corresponden a todos los que intervienen en el proceso, tanto al órgano jurisdiccional, como a las partes, lo cual incluye, el impulso de las cargas procesales.

Ahora bien es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 550, fracción I; del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el estudio realizado de los agravios fue de estricto derecho, por lo que, este Tribunal de Alzada, solo se limitó a estudiar y decidir sobre aquellos que la apelante expresó y respecto de los cuales, no procede la suplencia de la queja, tal y como se aprecia del numeral invocado:

“Artículo 550.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:.. I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos, o consentidos expresamente por las partes.”

Bajo ese contexto se tiene que el Tribunal que resuelve **únicamente** se constriñe a resolver respecto de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la procedencia o no de la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, con las consideraciones vertidas en líneas anteriores.

Sin embargo, al advertir que el último acuerdo que da impulso procesal lo es el de fecha trece de mayo de dos mil veintidós y no el nueve de septiembre de dos mil veintidós como el *A quo* lo refiere y que no se pudo notificar a la parte actora un requerimiento indispensable, observando también la omisión del Juzgador para darle dirección procesal derivado de los razonamientos ante la imposibilidad de notificar por parte del actuario, por lo cual se **EXHORTA A LAS PARTES PARA QUE SE CONDUZCAN CON PROBIDAD Y LEALTAD EN LA SECUELA PROCESAL DEL CASO CONCRETO**: Se les hace saber a las partes que tienen junto con sus representantes los deberes de comportarse en juicio **con lealtad y probidad**, comparecer ante el Juez a efecto de facilitar ciertas diligencias en favor de lograr la **expeditez y prontitud** en el presente asunto, comparecer al ser llamados para actos conciliatorios, para ser interrogados sobre los hechos de la causa, así también tienen la carga procesal que tenga que asumir en el presente procedimiento.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que durante la tramitación del juicio que nos ocupa, deberán de abstenerse promover con calificativos indecentes y soeces hacia éstos, así como al personal de este órgano jurisdiccional, apercibidos que en caso de desacato a lo antes indicado **se asentara en autos la**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[37]

conducta procesal de las partes incida en la resolución y/o sentencia que se llegue a dictar en el caso concreto, así como para que se conduzcan con verdad en lo que van a manifestar durante el procedimiento.

Respecto al Juzgador de origen, **se conmina** a hacer uso de su facultad/obligación de dar dirección al procedimiento, y no impedir al órgano jurisdiccional el cumplir con su obligación de impartir justicia pronta y sin obstáculos, así como su obligación de actuar y decidir oportunamente, aspectos que son acorde a la reforma constitucional, que faculta a los juzgadores que por su propia iniciativa **adopten las medidas necesarias** para evitar la paralización de los procesos que son de su competencia y más **cuando hay diligencias o actos procesales que desahogar, atribuibles al órgano judicial** en atención al interés de las partes.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, en el que se decreta la caducidad de instancia, mismo que deberá quedar de la manera siguiente:

“Xochitepec, Morelos; a diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Visto el escrito número 7599 suscrito por el licenciado [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en su carácter de parte demandado.

Atento a su contenido y el estado procesal que guardan los presentes autos, de un estudio minucioso realizado a las constancias que integran el presente tomo II; dígaseme que no ha lugar acordar de conformidad a lo solicitado, toda vez que se encuentra pendiente por

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

notificar a la parte actora [No.20] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, respecto de la de la nueva fecha para el desahogo de la pericial en medicina legal, designada por el perito designado por la parte demanda, y tomando en consideración las razones actuariales de fechas diecinueve, veinte y veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, se requiere al perito Doctor [No.21] **ELIMINADO Nombre del Perito Particular [1 3]**, para que designe nueva fecha para el desahogo de la pericial en comento, ordenándose notificar personalmente o por cualquier otro medio que designe la parte actora, con la finalidad de no retardar el procedimiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 14; 16; 17 de la Constitución Federal; 8; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2; 4; 6; 11; 90; en relación con el artículo 154, del Código Procesal Civil de nuestra entidad federativa.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- “

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º; 4; 6; 7; 9; 10; 11; 17, fracción V; en relación al 530; 531; 532, fracción II; 550; y, 552 del Código Procesal Civil en el Estado, es procedente resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Los agravios expuestos por la apelante en contra del acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, **son fundados y suficientes**, consecuentemente se ordena REVOCAR el acuerdo referido, el cual deberá quedar de la manera siguiente:

“Xochitepec, Morelos; a diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Visto el escrito número **7599** suscrito por el licenciado [No.22] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su carácter de parte demandado.

Atento a su contenido y el estado procesal que guardan los presentes autos, de un estudio minucioso realizado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[39]

a las constancias que integran el presente tomo II; dígasele que no ha lugar acordar de conformidad a lo solicitado, toda vez que se encuentra pendiente por notificar a la parte actora **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, respecto de la de la nueva fecha para el desahogo de la pericial en medicina legal, designada por el perito designado por la parte demanda, y tomando en consideración las razones actuariales de fechas diecinueve, veinte y veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, se requiere al perito Doctor **[No.24] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [1 3]**, para que designe nueva fecha para el desahogo de la pericial en comento, ordenándose notificar personalmente o por cualquier otro medio que designe la parte actora, con la finalidad de no retardar el procedimiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 14; 16; 17 de la Constitución Federal; 8; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2; 4; 6; 11; 90; en relación con el artículo 154, del Código Procesal Civil de nuestra entidad federativa.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- “

SEGUNDO.- Por las consideraciones señaladas en el considerando VIII de la presente resolución se **conmina** al Juzgador de origen dicte lo que en derecho proceda a efecto de dar continuidad de manera pronta y expedita al presente asunto, dictando todas aquellas medidas que considere necesarias haciendo uso de las facultades reconocidas por la ley y en respeto a los derechos humanos de las partes.

TERCERO.- Se **exhorta** a las partes junto con sus representantes para que se conduzcan con **probidad y lealtad** en la secuela procesal del caso concreto.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de esta resolución al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciados BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE, Integrante, NORBERTO CALDERÓN OCAMPO Integrante y ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚM. .08/2023-10
EXPEDIENTE CIVIL NÚM: 1241/20-2
JUICIO. ORDINARIO CIVIL.
RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE: LIC. ÁNGEL GARDUÑO
GONZÁLEZ.

[41]

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



[43]

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR